

inspección correspondiente, se entenderá que ésta acepta la decisión de levantar el cultivo.

Si como consecuencia de la visita de inspección la Agrupación no estimase procedente el levantamiento del cultivo y el asegurado no estuviese de acuerdo con la estimación, se procederá según lo estipulado en la Norma General de Peritación.

El levantamiento del cultivo realizado antes del 15 de junio dará lugar a la siguiente indemnización, ya deducida la franquicia:

- Plantación realizada utilizando plástico: 30 por 100 del capital asegurado.
- Plantación realizada sin utilizar plástico: 15 por 100 del capital asegurado.

En caso de levantamiento del cultivo, el agricultor quedará en libertad de suscribir o no una nueva póliza para garantizar la producción correspondiente a la resiembra, siempre que ésta se efectúe antes del 31 de mayo, en las provincias de Cádiz, Córdoba, Huelva, Jaén y Sevilla; antes del 15 de junio en las provincias de Alicante, Badajoz, Cáceres, Murcia y Toledo. No serán asegurables las parcelas en las que la reposición se realice con posterioridad a las fechas señaladas.

Vigésima segunda. *Normas de peritación.*—Como ampliación a la condición decimotercera de las generales de los Seguros Agrícolas, se establece que la tasación de siniestros se efectuará de acuerdo con la Norma General de Peritación aprobada por Orden de 21 de julio de 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 31), y en su caso, por la norma específica que pudiera establecerse a estos efectos por los Organismos competentes.

ANEXO II

Tarifa de primas comerciales del Seguro: Algodón

PLAN 1988

Tasas por cada 100 pesetas de capital asegurado

Ambito territorial	Opciones	
	A 1º Comb.	B 2º Comb.
41 Sevilla: Todas las comarcas	3,85	6,17
<hr/>		
Ambito territorial	1º Comb.	
03 Alicante: Todas las comarcas	6,52	
06 Badajoz:		
1 Alburquerque: Todos los términos	6,17	
2 Mérida: Todos los términos	6,17	
3 Don Benito: Todos los términos	6,17	
4 Puebla de Alcocer: Todos los términos	6,17	
5 Herrera Duque: Todos los términos	6,17	
6 Badajoz: Todos los términos	6,17	
7 Almendralejo: Todos los términos	6,17	
8 Castuera: Todos los términos	7,36	
9 Olivenza: Todos los términos	6,17	
10 Jerez de los Caballeros: Todos los términos	6,17	
11 Llerena: Todos los términos	7,36	
12 Azuaga: Todos los términos	6,17	
10 Cáceres: Todas las comarcas	6,17	
11 Cádiz: Todas las comarcas	6,17	
14 Córdoba:		
1 Pedroches: Todos los términos	9,04	
2 La Sierra: Todos los términos	6,52	
3 Campiña Baja: Todos los términos	6,52	
4 Las Colonias: Todos los términos	6,52	
5 Campiña Alta: Todos los términos	6,52	
6 Penibética: Todos los términos	6,52	
21 Huelva: Todas las comarcas	6,17	
23 Jaén: Todas las comarcas	7,49	
30 Murcia:		
1 Nordeste: Todos los términos	8,69	
2 Noroeste: Todos los términos	8,69	
3 Centro: Todos los términos	7,49	
4 Río Segura: Todos los términos	7,49	
5 Suroeste y Valle Guadalén: Todos los términos	7,49	
6 Campo de Cartagena: Todos los términos	7,49	
45 Toledo: Todas las comarcas	6,17	

11601 ORDEN de 25 de abril de 1988 por la que se regulan determinados aspectos del Seguro Complementario de Incendio en la Paja de los Cereales de Invierno, comprendido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1988.

Ilmo. Sr.: En aplicación del Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1988, y en uso de las atribuciones que le confiere la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado; la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, y su Reglamento, aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre,

Este Ministerio, previo informe del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, conforme al artículo 44.3 del citado Reglamento, ha tenido a bien disponer:

Primero.—El Seguro Complementario de Incendio en la Paja de los Cereales de Invierno, incluido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para 1988, se ajustará a las normas establecidas en la presente Orden, siéndole de aplicación las condiciones generales de los Seguros Agrícolas aprobadas por Orden del Ministerio de Hacienda de 8 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 19).

Segundo.—Se prueban las condiciones especiales, declaraciones de seguro y tarifas que la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», empleará en la contratación de este seguro.

Las condiciones especiales y tarifas citadas figuran en los anexos incluidos en esta Orden.

Tercero.—Los precios de los productos agrícolas y los rendimientos máximos que determinarán el capital asegurado son los establecidos a los solos efectos del seguro por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Cuarto.—Los porcentajes máximos para gastos de gestión se fijan en un 10,7 por 100 de las primas comerciales para gestión interna, y un 13 por 100 de las mismas para gestión externa.

En los seguros de contratación colectiva en los que el número de asegurados que figuran en la póliza sea superior a 20, se aplicará una bonificación del 4 por 100 sobre las primas comerciales que figuran en los anexos de la presente disposición.

Quinto.—La prima comercial incrementada con el recargo a favor del Consorcio de Compensación de Seguros y los tributos legalmente repercutibles constituye el recibo a pagar por el tomador del seguro.

Sexto.—A efectos de lo dispuesto en el artículo 38, apartado 2, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 44, apartado c), del mencionado Real Decreto, el porcentaje máximo de participación de cada Entidad aseguradora y el cuadro de coaseguro son los aprobados por la Dirección General de Seguros.

Séptimo.—Se autoriza a la Dirección General de Seguros para dictar las normas necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Octavo.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 25 de abril de 1988.—P. D., el Secretario de Estado de Economía, Guillermo de la Dehesa Romero.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

ANEXO I

Condiciones especiales del Seguro Complementario de Incendio en la Paja de los Cereales de Invierno

De conformidad con el Plan Anual de Seguros de 1988, aprobado por el Consejo de Ministros, se garantizan contra el riesgo de incendio los daños en la paja de los cultivos destinados a la producción de grano de cereales de invierno: Trigo, cebada, avena, centeno, y triticale, en base a estas condiciones especiales y a las generales, aprobadas por Orden de 8 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 19).

Condición preliminar

Pueden contratar este Seguro únicamente aquellos agricultores que hayan formalizado con anterioridad el Seguro Integral y/o el Combinado de Pedrisco e Incendio en Cereales de Invierno (en adelante Seguro Principal), y para las producciones de paja que se obtengan en las parcelas objeto del citado Seguro Principal.

Primera. *Objeto.*—Con el límite del capital asegurado, se cubren los daños en cantidad que se produzcan a consecuencia de incendio en la producción real esperada de paja en cada parcela, siempre que tales daños acaezcan durante el periodo de garantía y exclusivamente mientras la producción asegurada sea propiedad del asegurado.

La garantía ampara exclusivamente los daños ocasionados en la paja, bien por la acción directa del fuego, bien por sus consecuencias inevitables, y siempre que el incendio se origine por causa fortuita, por

malquerencia de extraños, por negligencia propia del asegurado o de las personas de quienes responda civilmente.

La producción de paja se garantiza en el campo, en pie, en gavillas o empacada, durante el transporte a las eras y éstas, en los almiaros o pajares en que sea depositada, y en el transporte de los mismos.

Cuando la paja se encuentre en almiaros, el Seguro cubre el riesgo de incendio únicamente cuando aquéllos cumplan las siguientes condiciones:

Mantengan a su alrededor, complementamente limpia de hierba y sin sembrar, una franja de, al menos, 10 metros de anchura.

Estén contruidos uno de otro a una distancia mínima de 15 metros.

Cuando la recolección se realice mediante siega y posterior trilla, la paja estará amparada por el Seguro únicamente cuando el amontonamiento de las gavillas en la era se realice en varios montones, cada uno, como máximo, la cuarta parte de la cosecha, y colocados a 15 metros de distancia, por lo menos, uno de otro.

Este Seguro será de suscripción voluntaria para el agricultor, pero en el caso de que éste decida su contratación, deberá formalizarlo para todas y cada una de las parcelas sembradas de la misma especie (trigo, cebada, avena, centeno o triticale), que se encuentren aseguradas en el Seguro Principal.

A los solos efectos del Seguro, serán de aplicación las mismas definiciones de incendio, producción real esperada y parcela que figuran en el Seguro Principal.

Pajar: Edificación de estructura estable, sólida y permanente; cerrada, semicerrada o abierta lateralmente y cubierta de materiales rígidos.

Segunda. *Rendimiento unitario*.—Quedará de libre fijación por el asegurado el rendimiento a consignar, para cada parcela, en la declaración de Seguro. No obstante, tal rendimiento deberá ajustarse a las esperanzas reales de la producción.

Si la Agrupación no estuviera de acuerdo con la producción declarada en alguna(s) parcela(s) por no coincidir ésta con su producción potencial esperada, se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo, corresponderá al asegurado demostrar los rendimientos.

Tercera. *Exclusiones*.—Además de las previstas en la condición tercera de las generales de la póliza de Seguro y en las especiales del Seguro Principal, quedan excluidos de las garantías los daños:

Producidos en parcelas afectadas por el incendio antes de la toma de efecto del presente seguro.

Ocasionados por oxidación o fermentación.

Causados por extravíos o robos.

De incendio ocasionados por la quema de rozas o rastrojos.

Además de lo anteriormente indicado, quedan excluidos los siniestros ocasionados por riesgos que sean considerados como extraordinarios o catastróficos, de acuerdo con lo previsto en la legislación vigente.

Asimismo, se excluyen de las garantías los rastrojos o residuos que de la cosecha asegurada hayan podido quedar en las parcelas recolectadas.

Cuarta. *Periodo de garantía*.—Las garantías de la póliza se inician con la toma de efecto, una vez finalizado el periodo de carencia, y se suspenden desde el momento en que acaba la recolección o siega de la parcela hasta que la paja se encuentre empacada o en gavillas.

Cuando la recolección se realice mediante siega y posterior trilla, las gavillas se deberán levantar del rastrojo dentro de un plazo de veinte días, a partir del que se haya comenzado la siega. Transcurrido ese plazo, queda en suspenso el seguro mientras las gavillas no se hayan trasladado a la era.

En cualquier caso, si el 15 de agosto de 1988, para Murcia, Extremadura, Andalucía y Canarias, y el 30 de septiembre de 1988, para el resto del territorio nacional, la paja no se encuentra recogida en almiaros o pajares, las garantías se suspenderán nuevamente hasta que se encuentre en esa situación.

Una vez almiarada o almacenada la paja, el periodo de garantía finalizará el 30 de abril de 1989, para las Comunidades de Murcia, Extremadura, Andalucía y Canarias, y el 31 de mayo de 1989 para el resto del territorio nacional y, en todo caso, cuando antes de esas fechas la paja deje de ser propiedad del asegurado.

Quinta. *Plazo de formalización de la declaración y entrada en vigor*.—El tomador del Seguro o asegurado deberá formalizar la declaración de Seguro durante los plazos establecidos al efecto por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

La entrada en vigor se inicia a las veinticuatro horas del día en que se pague la prima por el tomador del seguro y siempre que previa o simultáneamente se haya formalizado la declaración de Seguro.

En consecuencia, carecerá de validez y no surtirá efecto alguno la declaración cuya prima no haya sido pagada por el tomador del Seguro dentro de dicho plazo.

Sexta. *Periodo de carencia*.—La póliza toma efecto a las cero horas del día siguiente al que queda formalizada la declaración de Seguro, según se establece en la condición anterior.

Séptima. *Pago de prima*.—El pago de la prima única se realizará al contado, salvo pacto en contrario, por el tomador del seguro, mediante ingreso directo o transferencia bancaria realizada desde cualquier Entidad de crédito, a favor de la cuenta de Agroseguro Agrícola, abierta en la Entidad de crédito que, por parte de la Agrupación, se establezca en el momento de la contratación. La fecha de pago de la prima será la que figure en el justificante bancario del ingreso u orden de transferencia. Copia de dicho justificante se deberá adjuntar al original de la declaración de Seguro individual como medio de prueba del pago de la prima correspondiente al mismo.

Tratándose de Seguros colectivos, el tomador, a medida que vaya incluyendo a sus asociados en el Seguro, suscribiendo al efecto las oportunas aplicaciones, acreditará el pago de la parte de prima única a su cargo correspondiente a dichas aplicaciones, adjuntado por cada remesa que efectúe copia del justificante bancario del ingreso realizado.

Octava. *Obligaciones del tomador del Seguro y asegurado*.—Además de las expresadas en la condición octava de las generales de la póliza, el tomador del Seguro, el asegurado o beneficiario bienen obligados a:

a) Asegurar la paja de todos los cultivos de igual clase que posea en el Seguro Integral o en el Combinado de Pedrisco o Incendio de Cereales de Invierno. El incumplimiento de esta obligación, salvo casos debidamente justificados, dará lugar a la pérdida del derecho a la indemnización.

b) Consignar en la declaración de Seguro las mismas parcelas con idéntica identificación que en el Seguro Principal.

c) Facilitar en todo momento a la Agrupación y a los Peritos por ella designados, la inspección de los bienes asegurados, facilitando la identificación y la entrada en las parcelas aseguradas y a los almiaros o pajares, así como el acceso a la documentación que obre en su poder en relación a las cosechas aseguradas.

El incumplimiento de esta obligación, cuando impida la adecuada valoración del riesgo por la Agrupación, llevará aparejada la pérdida del derecho a la indemnización que en caso de siniestro pudiera corresponder al asegurado.

d) Acreditación de la existencia y valor de los productos asegurados por los rastrojos, restos y vestigios de la cosecha asegurada, así como la realidad, naturaleza e importación de los daños ocasionados por el siniestro.

Novena. *Precios unitarios*.—Los precios unitarios a aplicar únicamente a efectos del Seguro, pago de primas e importe de indemnizaciones serán fijados libremente por el Asegurado, no pudiendo rebasar los precios máximos establecidos por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación a estos efectos.

Décima. *Capital asegurado*.—El capital asegurado se fija en el 100 por 100 del valor de la producción establecido en la declaración de Seguro. El valor de la producción será el resultado de aplicar a la producción declarada de cada parcela, el precio unitario asignado por el asegurado.

Undécima. *Comunicación de daños*.—Con carácter general, todo siniestro deberá ser comunicado por el tomador de Seguro, el asegurado o beneficiario a la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», en su domicilio social, calle Castelló, 117, 2.º, 28006-Madrid, en el impreso establecido al efecto, dentro del plazo de siete días, contados a partir de la fecha en que fue conocido, debiendo efectuarse tantas comunicaciones como siniestros ocurran. En caso de incumplimiento, el asegurador podrá reclamar los daños y perjuicios causados por la falta de declaración, salvo que el asegurador hubiese tenido conocimiento del siniestro por otro medio.

No tendrán la consideración de declaración de siniestro ni, por tanto, surtirán efecto alguno, aquella que no recoja el nombre, apellidos o denominación social y domicilio del asegurado, referencia del Seguro y causa del siniestro.

En caso de urgencia, la comunicación del siniestro podrá realizarse por telegrama, indicando, al menos, los siguientes datos:

Nombre, apellidos o razón social y dirección del asegurado o tomador del Seguro, en su caso.

Término municipal y provincia de la o de las parcelas siniestradas.

Teléfono de localización.

Referencia del Seguro (aplicación-colectivo-número de orden).

Causa del siniestro.

Fecha del siniestro.

No obstante, además de la anterior comunicación, el asegurado deberá remitir en el plazo establecido la correspondiente declaración de siniestro, totalmente cumplimentada.

El tomador del Seguro o el asegurado vendrán obligados a prestar, en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas hábiles después del siniestro, declaración ante la autoridad judicial del lugar donde haya ocurrido. La copia autenticada del acta de declaración judicial deberá ser remitida a la Agrupación en el plazo de cinco días, a partir de la comunicación del siniestro.

Se indicará la fecha y hora del mismo, su duración, sus causas, conocidas o presuntas, los medios adoptados para aminorar las consecuencias del siniestro, las circunstancias en que éste se haya producido

y la cuantía, cuando menos aproximada, de los daños que del siniestro se hubieran derivado. En caso de violación de este deber, la pérdida del derecho a la indemnización se producirá en el supuesto que hubiese ocurrido dolo o culpa grave.

Duodécima. Siniestro indemnizable.-Se considera indemnizable el daño efectivamente causado sobre la producción real esperada con el límite de la declarada.

Decimotercera. Franquicia.-Si el siniestro es indemnizable, el asegurador sólo responde del 80 por 100 del daño que afecte a la cantidad de paga asegurada. En todo caso, la cantidad máxima de paga a indemnizar no podrá sobrepasar los 150.000 kilogramos en cada almair o pajar.

Decimocuarta. Cálculo de la indemnización.-Finalizada la tasación, si los siniestros fueran indemnizables el importe bruto de la indemnización correspondiente a los daños evaluados sobre la producción real esperada se obtendrá aplicando a éstos los precios que se establezcan a continuación, según el estado en que se encuentre la cosecha en el momento de ocurrencia del siniestro:

- En pie: 10 por 100 del precio unitario.
- En gavillas y empacada: 60 por 100 del precio unitario.
- Durante el transporte, en almares y almacenes: 100 por 100 del precio unitario.

El importe resultante se incrementará o minorará con las compensaciones y deducciones que, respectivamente, procedan.

El cálculo de las compensaciones y deducciones se realizará de acuerdo con lo establecido en la norma general de tasación y en la correspondiente norma específica. Si ésta no hubiera sido dictada, dicho cálculo se efectuará de mutuo acuerdo.

Sobre el importe resultante, se aplicará la franquicia y la regla proporcional, cuando proceda, cuantificándose de esta forma la indemnización final a percibir por el asegurado o beneficiario.

Se hará entrega al asegurado, tomador o representante de copia del acta, en la que éste podrá hacer constar su conformidad o disconformidad sobre su contenido.

Decimoquinta. Inspección de daños.-Comunicado el siniestro por el tomador del Seguro, el asegurado o beneficiario, el Perito de la Agrupación deberá personarse en el lugar de los daños para realizar la tasación, si procediera, en un plazo no superior a quince días, a contar desde la recepción por la Agrupación de la comunicación del siniestro.

No obstante, cuando las circunstancias excepcionales así lo requieran, previa autorización de ENESA y la Dirección General de Seguros, la Agrupación podrá ampliar el anterior plazo en el tiempo y forma que se determine en la autorización.

A estos efectos, la Agrupación comunicará al asegurado, tomador del Seguro o persona nombrada al efecto en la declaración de siniestro, con una antelación de, al menos, cuarenta y ocho horas, la realización de la visita, salvo acuerdo de llevarla a cabo en un menor plazo.

Si la Agrupación no realizara la tasación en los plazos fijados, en caso de desacuerdo se aceptarán los criterios aportados por el asegurado en orden a concurrencia del siniestro y estimación de cosecha realizada por el Agricultor, salvo que, en cualquier caso, la Agrupación demuestre conforme a derecho lo contrario.

Si no se produjera acuerdo en cualquiera de los datos que figuran en los documentos de inspección, se estará a lo dispuesto en la norma general de peritación.

En todo caso, si la recepción del aviso de siniestro por parte de la Agrupación se realizará con posterioridad a veinte días desde el acacamiento del mismo, la Agrupación no estará obligada a cumplir los plazos anteriores.

Decimosexta. Clases de cultivo.-A efecto de lo establecido en el artículo 4.º del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, sobre Seguros Agrarios Combinados, se considerarán como clases distintas cada uno de los cultivos de cereales de invierno: Trigo, cebada, avena, centeno y triticale, asegurados en el Seguro Integral y/o Combinado de Pedrisco o Incendio.

En consecuencia, el agricultor que suscriba este Seguro deberá asegurar la totalidad de las producciones asegurables de igual clase que posea dentro del ámbito de aplicación del Seguro Principal.

Decimoseptima. Normas de peritación.-Como aplicación a la condición decimotercera de las generales de los Seguros Agrícolas, se establece que la tasación de siniestros se efectuará de acuerdo con la norma general de peritación aprobada por Orden de 21 de julio de 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 31), y por la norma específica que pudiera establecerse a estos efectos por los organismos competentes.

ANEXO II

Tarifas de primas del Seguro Complementario de Paja

Tasas por cada 100 pesetas de capital asegurado

Ambito territorial: Toda España.
P. comb.: 0,14.

11602 CORRECCION de errores de la Orden de 14 de marzo de 1988 por la que se aprueba la relación de valores cotizados en Bolsa, con su cambio medio correspondiente al cuarto trimestre de 1987, a efectos de lo previsto en el artículo 6.º, f), de la Ley 50/1977, de 14 de noviembre, en relación con el Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas.

Advertidos errores en el texto remitido para la publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 71, de 23 de marzo de 1988, a continuación se formulan las siguientes rectificaciones:

En la página 9081, columna izquierda, donde dice: «B.G.N. Inversiones, Entidad de Financiación, S. A. 139», debe decir: «B.G.N. Inversiones, Entidad de Financiación, S. A. 100».

En la misma página, columna derecha, a continuación de «Jomari, S. A.», se debe incluir: «Liga Mobiliaria, S. A. 51».

11603 RESOLUCION de 3 de mayo de 1988, de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, por la que se hace pública la numeración de los títulos voluntariamente amortizados en 3 y 20 de diciembre de 1987, de bonos del Estado al 15,25 por 100, de 3 de diciembre de 1984, y deuda desgravable del Estado al 13,50 por 100, de 20 de diciembre de 1984, respectivamente.

Con objeto de dar cumplimiento al punto 4 de la Resolución de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera de 21 de noviembre de 1983, sobre publicidad de la numeración de los títulos voluntariamente amortizados por sus tenedores, de bonos del Estado al 15,25 por 100, de 3 de diciembre de 1984, y deuda desgravable del Estado al 13,50 por 100, de 20 de diciembre de 1984,

Esta Dirección General hace pública la relación adjunta de numeraciones correspondientes a los títulos amortizados voluntariamente por sus tenedores con fecha 3 y 20 de diciembre de 1987, respectivamente, conforme al apartado 3.1.2 de la Orden de 10 de septiembre de 1984, por importe nominal de 3.719.640.000 pesetas de bonos del Estado, y de 1.909.960.000 pesetas de deuda desgravable del Estado.

Relación de títulos de Bonos del Estado al 15,25 por 100, emisión de 3 de diciembre de 1984, amortizados voluntariamente por sus tenedores en 3 de diciembre de 1987

Serie A

Numeración		Número de títulos	Numeración		Número de títulos
del	al		del	al	
36.001	37.000	1.000	5.637.201	5.645.200	8.000
361.001	371.000	10.000	5.672.901	5.673.100	200
475.001	476.000	1.000	5.673.501	5.673.600	100
476.001	485.000	9.000	5.675.701	5.675.800	100
568.001	573.000	5.000	5.676.901	5.677.100	200
589.001	592.000	3.000	5.680.701	5.680.900	200
674.001	677.000	3.000	5.722.101	5.722.120	20
1.143.001	1.148.000	5.000	5.722.451	5.722.490	40
1.161.001	1.164.000	3.000	5.722.491	5.722.790	300
1.602.001	1.607.000	5.000	5.723.491	5.723.540	50
2.526.001	2.672.000	146.000	5.723.601	5.723.670	70
2.848.001	2.893.000	45.000	5.739.971	5.740.010	40
4.562.001	4.568.000	6.000	5.740.021	5.740.050	30
4.728.001	4.730.000	2.000	5.750.171	5.750.230	60
5.012.001	5.024.000	12.000	5.750.821	5.750.910	90
5.033.501	5.034.100	600	5.751.481	5.751.610	130
5.080.301	5.080.400	100	5.753.681	5.754.020	340
5.085.601	5.086.300	700	5.756.191	5.756.260	70
5.091.901	5.093.500	1.600	5.762.111	5.762.190	80
5.093.501	5.093.700	200	5.764.871	5.764.940	70
5.097.401	5.097.500	100	5.801.741	5.801.770	30
5.104.001	5.104.100	100	5.822.301	5.848.220	25.920
5.109.801	5.110.200	400	5.870.401	5.881.490	11.090
5.114.101	5.115.300	1.200	5.896.281	5.896.330	50
5.120.301	5.120.700	400	5.896.491	5.896.540	50
5.123.601	5.123.700	100	5.898.201	5.898.280	80
5.218.501	5.219.100	600	5.905.521	5.905.530	10
5.224.501	5.225.300	800	5.947.201	5.947.280	80
5.231.401	5.233.400	2.000	5.951.671	5.952.179	509
5.322.601	5.367.600	45.000	6.003.621	6.003.820	200
5.421.201	5.421.900	700	6.006.321	6.006.850	530
5.439.601	5.440.000	400	6.010.651	6.010.690	40
5.535.201	5.535.900	700	6.020.321	6.020.430	110